

Constancia Secretarial.

Cali, 29 de agosto de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N° 765 del 29 de julio del año que corre, que levantó la medida cautelar en relación con el embargo de los dineros de la entidad demandada posee en el Banco de Colombia. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 608

Radicación	76001-33-31-016-2015-00062-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Blanca Lilia Montoya Hernández
Demandado	Municipio de la Cumbre – Valle.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, contra el auto N° 765 del 29 de julio del año que corre, que levantó la medida cautelar en relación con el embargo de los dineros de la entidad demandada posee en el Banco de Colombia.

I. Fundamentos del Recurso.

Alega el procurador judicial de la parte ejecutante, que el despacho con la expedición del auto calendarado 29 de julio de 2019 que ordenó levantar la medida cautelar, vulnera el debido proceso de su mandante, por cuanto debió primero poner en conocimiento de éste la respuesta dada por Bancolombia frente al oficio de embargo, siendo un deber de las entidades bancarias dar cumplimiento a la orden de embargo, que en caso de ser inembargables le corresponde al ente territorial oponerse a la medida y no al Banco.

Frente a la inembargabilidad de los recursos, expuso que si bien el artículo 594 del C.G.P, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recurso estatales, este principio no es absoluto, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. Excepciones contempladas en la sentencia C-1154/2008 y reiterada en la Sentencia C-543 de 2013¹:

- (i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y
- (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

¹ MP: Dra. Clara Inés Vargas Hernández - expediente N° D 7297 del 26 de noviembre de 2008.

Que en ese mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en la sentencia del 21 de julio del año 2017².

Afirma que esas tres excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos por vía jurisprudencial se encuentran vigentes, según la H. Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, tratándose de los tres eventos que constituye dicha excepción.

Que siguiendo el precedente el despacho lo debe aplicar, porque en el presente crédito aplica una de las tres excepciones, dado que el mismo proviene de una condena impuesta al Municipio de La Cumbre, por el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, prestación de carácter laboral.

Del anterior, recurso se dio traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 244 Numeral 2° del CPACA., quien se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

Que no se le ha vulnerado el debido proceso a la parte actora, porque la entidad bancaria, en primer lugar en ningún momento ha obrado contrario a derecho, ello como quiera que su actuar se traduce en el deber que tienen todos los nacionales colombianos, sean estas personas naturales como jurídicas de acatar, respetar, ejecutar y dar pleno cumplimiento de las leyes de la República, en especial lo señalado en el artículo 45 de la ley 1551 del 2012.

Que además, la conducta desplegada por el Banco, la cual es válida en cumplimiento de la ley, se enmarca dentro de lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Que conforme a lo anterior, se puede concluir, que el hecho de no cumplir con la medida de embargo ordenada por la señora juez no se enmarca como una actuación que merezca el reproche jurídico alguno de parte de la entidad financiera, ello sin dejar a un lado que se trata de una ley promulgada y en consecuencia vigente que debe de acatarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal.

Que además de lo dicho, hay que tener muy en cuenta que el concepto jurídico traído por la parte actora hace relación al trámite de las medidas cautelares dispuestas en el derogado CCA, anterior a lo dispuesto en la materia por el actual CGP en su artículo 594, la normatividad consignada en el CPACA, inclusive lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 del 2012. *"Por la cual se dictan normas para, modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, motivo por el cual además de no ser vinculante de manera obligatoria el concepto arrimado, no tiene en cuenta la existencia de las leyes posteriores que regulan la materia, las cuales son de obligatorio cumplimiento según lo señalado en los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente dice que contra el auto que levanta la medida cautelar solo procede el recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 242 del CPACA. En consecuencia, para resolver se harán las siguientes,

II. Consideraciones:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, es preciso tener en cuenta, que en relación con los procesos ejecutivos derivados de condenas proferidas por esta jurisdicción, como en el sub – judice, se aplicaran las reglas del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que el CPACA, no tiene establecido un procedimiento especial en esta material.

En ese mismo sentido, dispone el artículo 306 ibidem, que en aspectos no regulados en ese estatuto procesal, se seguida el CPC, hoy CGP.

Ahora bien, como quiera en debate procesal que atañe en el presente caso, está relacionado con el levantamiento del embargo decretado por ésta agencia judicial en relación con las cuentas corrientes

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección B, CP: Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. N° 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

que posee la entidad demandada Municipio de La Cumbre en el Banco de Colombia mediante el auto del 2 de mayo del año en curso (Fol. 45 c-2), y comunicada a través del oficio N° 498 de la misma fecha (Fol. 48 c-2).

Al respecto es preciso señalar, que la entidad bancaria – Bancolombia – mediante el comunicado del 15 de julio del año que corre (Fls. 58-60 c-2), le informa al despacho lo siguiente:

"Los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicará el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos".

En consecuencia, y toda vez que en el oficio no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de los recursos inembargables, Bancolombia S.A., se abstuvo de decretar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

Es de anotar, que la misma entidad bancaria, envió con dicho comunicado una relación de las cuentas corrientes del Municipio de La Cumbre, en la que indica el N° de la cuenta, el tipo de cuenta, la calidad de cuenta inembargable, el origen de los recursos que se depositan en las mismas y la destinación de los recursos (Fol. 59 c-2).

En ese orden, este despacho judicial, atendiendo que las cuentas sobre las cuales se dictó la medida cautelar son de carácter inembargable conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, pues tal como se observa del comunicado proveniente de la entidad Bancaria – Bancolombia – se trata de cuentas que tiene su origen el Sistema General de Participaciones, otras de destinación específica, y los recursos están destinados para inversión en educación, proyectos, inversión cultural, atención a Prevención de Desastres e inversión en deportes, consideró que las mismas no son embargables y dado a tal situación dispuso el levantamiento de la medida cautelar en relación con las cuentas corrientes del Banco de Colombia.

El artículo 594 del CGP, señala que bienes son inembargables, destacando que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, conlleva necesariamente que la orden impartida por el Juzgado sea levantada, dado que si bien la obligación que se reclama comporta la relación de una prestación social, como lo es la sanción moratoria, ordenada en una sentencia debidamente ejecutoriada, no es menor cierto, que conforme a los documentos allegados, las cuentas que posee el municipio de La Cumbre, Valle, se enmarca en el concepto de inembargabilidad, mal haría esta agencia judicial mantener una medida cautelar sobre bienes que la misma constitución y la ley consideran inembargables.

En suma, esta agencia judicial, no puede mantener la medida cautelar sobre los dineros que se encuentran en las cuentas del Banco de Colombia, toda vez que su naturaleza impide tal medida, y no habría fundamento legal para mantenerla, a pesar de que lo afirma el apoderado judicial de la parte actora que su crédito se encuentra dentro de una de las excepciones para que proceda el embargo. Sin embargo, tal hecho no tiene la fuerza suficiente para que el despacho proceda a embargar cuentas que la Nación a destinado para el Municipio de La Cumbre, para destinación de educación, desastres, inversión social, cultural y deportiva.

Conforme a lo anterior, el despacho no revocará el auto del 29 de julio de 2019 (Fol. 63 c-2), pues a juicio de esta agencia judicial, en el *sub-examine*, se debe dar aplicación al artículo 594 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

Ahora bien, como se indicó al iniciar las consideraciones de la presente decisión, en el presente caso, en relación con los recursos contra providencias dictadas en un proceso ejecutivo, y más aun tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes del demandado, las normas aplicables son la del CGP.

Por lo tanto, conforme al numeral 8° del artículo 321 del CGP, que textualmente señala que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "...8. El que resuelva sobre una medida cautelar...", el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 numeral 3° inciso 3° ibídem³.

Para tal fin, se dispondrá conforme al inciso 3° y 4° del artículo 324 Ibídem, ordenar a la parte recurrente –demandante- que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalaran en esta providencia, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

1.- **NO REPONER** el auto N° 765 del 29 de julio de 2019, que ordenó el levantamiento del embargo y retención de los dineros que el municipio de la cumbre - valle del cauca, tiene en el banco de Colombia y comunicado mediante el oficio no. 498 del 02/05/2019 (fol. 52 c-2), por lo antes expuesto.

2.- **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme al artículo 323 numeral 3° inciso 3° ibídem.

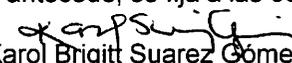
3.- **ORDENAR** que a costa del recurrente, suministre las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, de las siguientes piezas procesales para surtir el recurso de APELACIÓN, tales como:

Cuaderno primero: Copia del auto de mandamiento de pago y del auto de mandamiento de pago (Fls. 46-47 c-1), del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Fls. 50 a 52 c-1), copia del auto que aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de las costas y agencias en derecho (Fls. 59 y 96, 97 c-1).

Cuaderno segundo: Folios 37 a 52, 58 a 97 y copia del presente auto. Se le hace saber a la parte recurrente, que de no suministrar las expensas dentro del término concedido, el despacho declarara desierto el recurso. Caso contrario, suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>144</u>	de fecha
<u>4 SEP 2019</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	

³ La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 613

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00239-00
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE
Demandante : CAMACOL - VALLE
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 245 a 250 del expediente, la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, apeló la sentencia No. 103 de junio 19 de 2019, notificada el 28 de julio de esa misma anualidad (Fols. 230-242)

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la apodera del Municipio de Santiago de Cali , contra la sentencia No. 103 de junio 19 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

144 de
fecha 4 SEP 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 611

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00160-00
 Medio de Control : Nulidad Simple
 Actor : Armando Escobar Potes
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle.
 Asunto : Resuelve Medida Cautelar.

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Armando Escobar Potes, obrando en su propio nombre, solicito como medida cautelar, lo siguiente:

Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los artículos 194, 195, 196, 197, 198, 199, numerales 1, 2 y 3, artículo 200, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, artículo 201 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, artículo 202 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, artículo 203, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11, que hace parte del Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 *"Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias"*.

Artículo 203. Funciones de la Oficina de Contravenciones. La Oficina de Contravenciones tendrá por funciones, las siguientes:

1. Asesorar y proferir criterios jurídicos en materia de interpretación de las normas de transporte y tránsito en concordancia con los lineamientos que rigen sobre la materia y las directrices establecidas por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.
2. Controlar, vigilar y realizar el seguimiento a la aplicación de las normas y políticas en los procedimientos jurídicos de tránsito y transporte y recuperación de cartera por infracciones de tránsito y de transporte.
3. Adelantar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo de las multas de tránsito y de transporte, de conformidad con la ley.
4. Custodiar los expedientes de cobro, garantizando su seguridad, especialmente la de los documentos generadores de la obligación.
5. Resolver procesos que se adelantan por vulneración a las normas de tránsito.
6. Realizar y hacer seguimiento al registro de infractores en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

7. Proyectar los actos administrativos para la implementación de las normas y medidas para la regulación y la optimización del tránsito y el transporte, con sustento en los estudios técnicos respectivos.
8. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios en materia de transporte público de conformidad con las normas.
9. Elaborar los estudios previos para adelantar los procesos contractuales a cargo del organismo.
10. **Ejercer las funciones de inspecciones de tránsito conforme al Código Nacional de Tránsito y otras disposiciones de orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso.** (Negrilla propias del actor).
11. Adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Secretaría, con las excepciones legales, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los procesos de jurisdicción coactiva en las condiciones que señale la ley.
12. Realizar la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría, según los lineamientos impartidos por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.
13. Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignadas acordes con su competencia".

1.2. Igualmente, solicito la Suspensión Provisional del recuadro IV; descripción de funciones esenciales numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, inherente al cargo de Profesional Universitario Grado 04, Nivel Profesional, Código 219, perteneciente al área funcional de la Secretaria de Movilidad, Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial, establecido en el Decreto Municipal No 411.0.20.0673 del 16 de diciembre de 2.016, "Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscriptos a la planta de personal de la administración central del Municipio de Santiago de Cali", por resultar contraria a la Constitución en sus artículos 84, 121, 128 y 150, numerales 1 y 2, y la Ley 769 de 2.002, en su artículo 3° inciso 5°, artículo 6°, parágrafo 3°.

1.3. Señala como fundamento de su solicitud, el hecho que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, hipotéticamente se podría indicar que los artículos demandados gozan de supuesta presunción de legalidad, no es menos cierto que los artículos objeto de debate jurídico, no gozan de la presunción de constitucionalidad por estar en contradicción con los artículos 84, 113, 121, 128 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional. Que para dirimir esta controversia jurídica, es necesario remitirnos al artículo 4 *Ibidem*.

Refiere que el señor alcalde facultó de modo inconstitucional e ilegal a los funcionarios de la oficina de contravenciones de la Secretaria de Movilidad que figuran en la nómina oficial del municipio desempeñando el cargo de Profesional Universitario Grado 4, Nivel Profesional, Código 219, a efectos que simultáneamente ejerzan un segundo cargo público, como Inspector de Tránsito, cargo que según el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, pertenece al Nivel Técnico, Código 312, por lo que el acto administrativo resulta contrario al artículo 128 Superior; que prescribe que "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público (...)*".

Que también va en contravía del artículo 150, numerales 1 y 2 *ejusdem*, en relación a las funciones del Congreso, que es hacer las leyes, y ejercer las siguientes funciones:

- 1.- Interpretar, reformar o derogar las leyes.

2.- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Explica que los anteriores numerales del artículo citado, se constituye se constituyen en el espíritu de lo normado taxativamente por el artículo 6, parágrafo 3, de la Ley 769 de 2002 que dispone:

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Afirma que lo dispuesto por el numeral 10, artículo 203 del D.E. N° 411.0.20.0516, al facultar al Profesional Universitario de la oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad para ejercer simultáneamente como Inspector de Transito, resulta contrario al inciso 5°, artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 2° de la Ley 1383/2010, que dice:

"(...)

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial".

Refiere que la coma es un signo de puntuación que separa la idea dentro de un texto, como bien se puede observar, la figura del corregidor, se encuentra separada por una coma de la idea que le antecede (Inspector de Transito), por lo que la idea o quien haga sus veces en cada ente territorial, no es extensiva a la figura del inspector de tránsito, máxime, cuando la disyuntiva "O" se ubica después del sustantivo calificador; Corregidor.

Que por tanto, no es dable modificar la ley mediante un acto administrativo, como lo ha pretendido la parte accionada, al querer por medio del numeral 10, artículo 203 del D.E. N° 411.0.20.0516, adicionar por vía de hecho, en el inciso 5°, artículo 3 de la Ley 769, la figura del profesional universitario como autoridad de tránsito, y crear la figura de Secretaria de Movilidad, cuando en verdad, no existe como organismo de transito dentro de los organismos de transito nominados taxativamente por el artículo 6° de la Ley 769/02, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 6o. **ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito".

2. Oposición a la medida cautelar

El Municipio de Santiago de Cali, en forma oportuna y a través de apoderado se opuso a la solicitud de medida cautelar con los siguientes argumentos:

Afirmó que conforme al artículo 315 Superior, le concede facultades legales y constitucionales, en sus numerales 4° y 7° para suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos y Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos.

Que conforme a la Ley 136 de 1994, dispuso que el alcalde jefe del gobierno municipal, es el responsable de ejecutar las políticas y le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio de acuerdo con su propio criterio, dentro del marco de la Constitución y la ley, y es libre de escoger y remover a los funcionarios, ejerce poder disciplinario sobre ellos y es ordenador del gasto.

Que conforme a la Ley 617 del año 2000, que reformó parcialmente la Ley 136 de 1994, el D.E. 1222 de 1986, que adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, facultó a los alcaldes para suprimir oficinas que antes eran de obligatoria creación legal para atender responsabilidades que le habían sido delegadas a los municipios por la Nación o los Departamentos.

Que acorde con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el Art. 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde, tiene la dirección administrativa del Municipio, puede nombrar y remover funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Que los Acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

Que conforme a lo anterior, el Concejo Municipal mediante el Acuerdo 395 del 29 de marzo de 2016, le otorgó facultades *pro tempore* al Alcalde de Santiago de Cali, para determinar la Estructura de la Administración Central.

En tal sentido y conforme a las facultades otorgadas, se hizo necesario adoptar el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos, adscritos a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali y a las plantas de empleos de la Secretaría de Educación Municipal, el cual se ajuste a la nueva estructura y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en las normas legales que regulan la materia, así como a las circulares y decretos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito – Ley 769/02 – lo que hace es articular los sistemas actuales de movilidad –tránsito-, con la estructura urbana propuesta en el POT.

Que respecto a las demás autoridades que señala el demandante: "*Los Inspectores de Policía, los **Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*", es importante considerar lo resaltado en el entendido de que no se encuentra de manera taxativa, única y exclusivamente en cabeza del denominado Inspector del Tránsito. "... O QUIEN HAGA SUS VECES EN CADA ENTE TERRITORIAL":

Que para el caso concreto se determinó en armonía con las leyes que rigen el empleo del servidor público y las responsabilidades derivadas del ejercicio de la acción, que quien asuma, debe ser un Profesional Universitario grado 04, código 219 del Nivel Profesional. Esto con razón en que el

Constituyente de 1991, quiso implementar la actividad de la administración pública, encaminada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art 2 C.N), mediante la regulación de la función pública.

Que a partir de ello estableció normas constitucionales (arts. 122 a 131 C.N) tendientes a regular las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden servir al Estado como agentes encargados de desarrollar sus tareas, tal como lo establece el artículo 125 superior – Carrera Administrativa. De ahí, que cobre mayor importancia el proceso de conformación de la administración a partir de los criterios que informan la carrera administrativa.

Que por lo tanto, los empleos cuyos deberes involucran responsabilidades y complejidad significativas, deben exigir calidades que igualmente acrediten el manejo y capacidad para asumirlos. Lo cual se consideró para establecer requerimientos que permitan acreditar idoneidad en campos concretos, como el de la Movilidad y específicamente para la Oficina de Contravenciones, es necesaria la capacidad respectiva que subyace a ellos.

Que respecto de la presunta vulneración de la reserva del Congreso para expedir Códigos, planteó que si bien el artículo 6° del CNT - Parágrafo 3° contempla que: *"los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."*, a diferencia de lo que establece el Decreto N° 4112.010.20.0516 de 2016; no lo es menos que este no es el tema que pretende regular el mencionado Código; que el objetivo de dicho cuerpo normativo, (CNT) no era señalar los elementos propios de los empleos desde la concepción de la función pública y sus principios, y en dicho sentido, lo relativo a la determinación de los requisitos para cada empleo no se constituye una materia reservada, cuyas modificaciones deban regularse mediante un código.

Respecto de la presunta vulneración de los artículos 84, 121, 128 y 150 N° 1 y 2 y siguientes de la Constitución, el actor sólo define lo que en su parecer es la obligación *"de acatamiento de la ley"* y lo que considera Estado social de derecho, pero no explica por qué la actuación administrativa Decretada por el Alcalde de Santiago de Cali, vulnera estas nociones Constitucionales, y cómo, de qué manera el demandante se encuentra en la defensa de los derechos e intereses colectivos; de lo que surge el interrogante: *¿Cuáles son los derechos colectivos infringidos?*

Que no basta con afirmar que se viola la Constitución y la ley 734 de 2002, art. 35 N°1, sin sistematizar el alcance de los principios constitucionales que se consideran vulnerados; sino, que brilla por su ausencia, para estructurar adecuadamente dicha vulneración, que se exprese un nexo argumental entre la manifestación de la vulneración y el alcance de las normas superiores presuntamente transgredidas.

Expone que las disposiciones acusadas NO modifican un código. El actor se refiere al CNT Ley 769/02, lo hace para explicar que la misma no incluye autorización al Alcalde para modificar lo dispuesto en el CNT.

Afirma que, el Alcalde es el competente constitucionalmente para modificar su planta de personal (art. 313.6 de la C.P.), facultado por el Concejo Municipal (Acuerdo N° 395 de 2016) y por la ley para determinar la estructura de la administración central, las funciones de sus dependencias (...) y el art. 75 de la Ley 617 de 2000.

Que por lo tanto, el Alcalde de Cali, NO se extralimitó en el uso de sus facultades, a partir de las cuales expidió el Decreto 0516 de 2016, y por ello NO vulneró los artículos 84, 113, 121, 128 y 150 N° 1 y 2 y siguientes Constitucionales, por cuanto el artículo 203 del decreto acusado, al excluir el nombre de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y cumplir con las funciones de la anterior Secretaría por medio de la Secretaría de Movilidad, la oficina de contravenciones, la Subsecretaría de movilidad sostenible y seguridad vial y subsecretaría de servicios de movilidad, cumple ejerciendo las funciones propias con los empleos de las entidades territoriales.

Que en la nueva regulación del sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales del Decreto 785 de 2005, y en virtud de su articulado, los inspectores de tránsito forman parte del nivel técnico.

Concluye, que conforme al artículo 315 Superior, numerales 3 y 7, el Alcalde de Santiago de Cali expidió el Decreto N. 411.0.20.0520 del 28 de septiembre de 2018"por el cual se establece la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Cali" el cual a su vez fue modificado por el Decreto 411.0.20.0715 de 2016.

Que los decretos en cita fueron actualizados, por cuanto la planta para el funcionamiento de la entidad, no es estática, es así como mediante Decreto 411.0.20.0196 de 2018, se actualizó la planta de personal de la alcaldía, la cual se encuentra vigente.

Que dentro de la Planta Global, entre los cargos del nivel directivo de libre nombramiento y remoción existe la denominación: Jefe de Oficina código 006 grado 04. Que la Oficina de Contravenciones, hace parte de la estructura de la Secretaría de Movilidad, conforme al Decreto 411.0.20.0516 de 2016.

Que el alcalde no quebrantó la normas aludidas por el actor en su demanda, dado que conforme a las facultades que le otorga el artículo 315 superior, que indica cuales son las atribuciones del alcalde y es en cumplimiento de las mismas el actuar de la primera autoridad municipal, se evidencia que no existe tal extralimitación de funciones como lo pretende hacer ver el demandante.

Que además, no se puede perder de vista, que mediante el Acuerdo 395 de 2016 el Concejo de Santiago de Cali, facultó al alcalde por el término de seis (6) meses para que conforme a la Constitución, la Ley y sus decretos reglamentarios, fijara la estructura de la Administración Municipal, y que en cumplimiento del mismo expidió el Dcto. 411.0.20.0516 "*por medio del cual se determina la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias*".

Que mediante Decreto 411.0.20. 0673 de 2016¹, el mismo en su página 343, indica el propósito del empleo Jefe de Oficina de la Oficina de Contravenciones, el cual señala:

"Adelantar las acciones necesarias para el funcionamiento del organismo según las directrices establecidas del jefe del organismo, en concordancia con los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, estableciendo las pautas y criterios en materia de interpretación de las normas de transporte y tránsito y adelantando las acciones legales pertinentes".

De lo anterior se colige, como empleo del Nivel Directivo, sus responsabilidades son de dirección, de fijar políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la entidad, en relación a las políticas trazadas. Que igualmente, no pueden mirarse las funciones de manera aislada a las responsabilidades que le corresponde a los empleos según el nivel jerárquico y la naturaleza de las funciones (Dcto. 785/2015 artículo 3° y 4°)

En ese orden, en cuanto a la función N°10. *"Ejercer las funciones de inspecciones de tránsito conforme al Código Nacional de Tránsito y otras disposiciones de orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso"*; que la lectura de la misma debe interpretarse desde el punto de vista de la responsabilidad como directivo, esto es como responsable del cumplimiento por parte de las inspecciones de tránsito del trámite administrativo en lo que concierne a la parte de tránsito y movilidad, en cuanto a su organización, control, regulación y proyección con sujeción a la normatividad vigente.

Que luego, en la página 555 del Decreto 411.0.20. 0673 de 2016, manual de funciones de la alcaldía, se encuentra el desarrollo de las funciones del Profesional Universitario código 219 grado 04, cuyo propósito principal es:

"Desarrollar acciones que garantice el debido proceso a los presuntos infractores a las normas de tránsito y transporte, así como de las normas ambientales aplicables, cumpliendo con términos y normatividad legal vigente".

Igualmente, el empleo del Profesional Universitario código 219 grado 04, dentro de las facultades que le asisten a la primera autoridad municipal, esto es, asignar funciones a los empleos, le ordenó:

"1. Ejercer las funciones de inspector de tránsito acorde a los procesos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y demás normas que regulen la materia".

A su vez, si se revisan cada una de las funciones del profesional que hace las veces de inspector de tránsito, encontramos que todas hacen alusión al operar, al desarrollo, al que hacer, al ejecutar, de acuerdo a la naturaleza del nivel al que pertenecen;

- Ejercer la jurisdicción para conocer en la instancia respectiva las infracciones sancionadas de acuerdo al monto establecido en la norma.
- Coordinar el desarrollo de las audiencias públicas que se lleven a cabo en los procesos contravencionales, siguiendo procedimientos establecidos.
- Resolver el proceso contravencional dentro de la audiencia pública de acuerdo a los procedimientos establecidos y las pruebas adelantadas y allegadas, imponiendo las sanciones correspondientes.

¹ "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

- Sancionar en el término de ley a los presuntos infractores que no hicieron uso del derecho a la debida defensa.
- Sustanciar, proyectar y suscribir los actos administrativos y/o recursos que resuelven los procesos contravenciones por infracción a las normas de tránsito, conforme los requisitos y términos establecidos en las normas que regulan la materia.
- Atender los requerimientos de las autoridades judiciales y peticiones en general en asuntos de competencia de los inspectores de tránsito.
- Evaluar y controlar las actividades que en el marco del proceso contravencional se realizan para el cumplimiento de los objetivos, generando acciones de mejora.
- Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados.
- Participar en los diferentes comités y grupos de trabajo, que tengan injerencia con su área y otras actividades que le sean delegadas.

Que como antes se indicó en el Decreto 785 de 2015, en su artículo 3° y 4°, los mismos hacen referencia a las responsabilidades que le corresponde a los empleos según el nivel jerárquico y la naturaleza de las funciones, es así como en cuanto al nivel profesional se indica: *"agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional...que según su complejidad y competencias exigidas le pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales"*.

Que significa lo anterior que el Profesional Universitario, funge como inspector de tránsito, por funciones asignadas más no como empleo existente en la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Cali, y que lo tanto, no es acertada la interpretación dada por el demandante al expresar que el Alcalde facultó de manera ilegal a los funcionarios de la oficina de contravenciones de la Secretaria de Movilidad para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Grado 4, Nivel Profesional, Código 219, a efectos que simultáneamente ejerzan un segundo cargo público, como Inspector de Transito.

Que "en relación a la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010: Artículo 3° **AUTORIDADES DE TRÁNSITO**. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

"(...)

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial".

Que al respecto el actor hace la siguiente interpretación "Se nos ha enseñado que la coma es un signo de puntuación que separa la idea dentro de un texto, como bien se puede observar, la figura del corregidor, se encuentra separada por una coma de la idea que le antecede (Inspector de Transito), por lo que la idea o quien haga sus veces en cada ente territorial, no es extensiva a la figura del inspector de tránsito, máxime, cuando la disyuntiva "O" se ubica después del sustantivo calificador; Corregidor.

Que no comparte la Interpretación toda vez que la Real Academia Española (RAE), ha definido el significado de los signos ortográficos como:

"aquellas marcas gráficas que, no siendo números ni letras, aparecen en los textos escritos con el fin de contribuir a su correcta lectura e interpretación. Cada uno de ellos tiene una función propia y unos usos establecidos por convención. Hay signos de puntuación y signos auxiliares.

Para el caso en estudio es pertinente referirnos a los signos de puntuación; en el entendido que:

"Sus funciones son marcar las pausas y la entonación con que deben leerse los enunciados, organizar el discurso y sus diferentes elementos para facilitar su comprensión, evitar posibles ambigüedades en textos que, sin su empleo, podrían tener interpretaciones diferentes, y señalar el carácter especial de determinados fragmentos de texto —citas, incisos, intervenciones de distintos interlocutores en un diálogo, etc."

Dentro de los signos de puntuación, es procedente revisar el uso de la Coma, la cual hace referencia a:

"la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado. Se escribe pegada a la palabra o el signo que la precede y separada por un espacio de la palabra o el signo que la sigue. No siempre su presencia responde a la necesidad de realizar una pausa en la lectura y, viceversa, existen en la lectura pausas breves que no deben marcarse gráficamente mediante comas. Aunque en algunos casos el usar la coma en un determinado lugar del enunciado puede depender del gusto o de la intención de quien escribe, existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado."

Que se colige de lo anterior, que el legislador al indicar "*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*" Hizo referencia que todas estas autoridades pueden fungir como autoridades de tránsito.

Ahora bien, con relación al Decreto 785 de 2005, "*Por el cual se establece el Sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y de requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- al cual hace referencia el demandante al indicar en uno de los apartes de su escrito "...el cargo de Inspector de tránsito, correspondiente al Nivel Técnico, Código 312.*", es pertinente traer a estudio los siguientes Artículos:

Artículo 10. Ámbito de aplicación. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos..."

Lo anterior en el entendido que nuestra entidad territorial esta categorizada como Municipio de Categoría Especial (hoy Distrito Especial, en espera del pronunciamiento del Consejo para el desarrollo del mismo.

Conforme a lo expuesto, el alcalde estableció la planta de personal para el funcionamiento de la entidad, a su vez con este insumo estableció el manual de funciones, en el cual definió que dadas la responsabilidades y la naturaleza de las funciones que se deben desempeñar en el ejercicio contravencional y sancionatorio de las infracciones a la norma de tránsito, y considerando el hecho para el ejercicio de estas, es necesario el desarrollo de una disciplina académica, esto es el Derecho; estas funciones deberían ser fijadas a un empleo del nivel profesional.

Que el Decreto en mención en su artículo 4, numeral 4.4 establece que el Nivel Técnico, "*comprende empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas*

misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y tecnología." Y es en este nivel donde se ubica la denominación del empleo Inspector de Tránsito y Transporte código 312.

Por todas estas fundadas razones, es claro que el Alcalde no se extralimitó al asignar funciones en los empleos, mucho menos, se está desnaturalizando un empleo al asignarle funciones de un nivel que no le corresponde, como lo afirma el demandante, y lo que hizo el alcalde, en uso de las facultades que le otorga la Constitución y las Leyes, fue con miras a la prestación del servicio y cumplir los fines del estado.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, en el escrito de oposición a la medida cautelar y en las pruebas que obran en el expediente, se debe analizar la competencia para decidir esta medida cautelar y establecer el problema jurídico.

Competencia

De conformidad con los artículos 229², 230³, 233⁴ y 234⁵ del CPACA la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por este despacho.

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver consiste en determinar, bajo un examen preliminar y *ab initio* de legalidad, ¿Debe o no decretarse la suspensión de las normas acusadas?

Para resolver el problema jurídico antes descrito el Despacho analizará: 1) los requisitos para el decreto de las medidas cautelares de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y 2) los argumentos de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.

El despacho a continuación analizará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que rigen las medidas cautelares con el fin de decantar las diferentes tipologías y los requisitos para su decreto, con lo cual luego realizar el estudio de la solicitud presentada por el demandante.

2 Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

3 Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

4 Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

5 Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

En atención al artículo 230 *ibidem*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la norma en mención prescribe lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas

superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos⁶. La norma señala expresamente lo siguiente:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁷, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, CPACA); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, *ib.*).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁸ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, CPACA) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, *ibidem*).

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la solicitud el demandante pretende como medida cautelar la suspensión de los efectos de los artículos 194, 195, 196, 197, 198, 199, numerales 1, 2 y 3, artículo 200, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015 Exp. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁷ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁸ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

8, 9,10,11,12,13,14,15,16, artículo 201 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11, artículo 202 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, artículo 203, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016.

Además, demandó la suspensión provisional del recuadro IV; Descripción de Funciones Esenciales, numerales 1,2,3,4,5,6,7, 8, inherente al cargo de Profesional Universitario Grado 04, Nivel Profesional, Código 219, perteneciente al área funcional de la Secretaria de Movilidad, Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial, establecido en el Decreto Municipal No 411.0.20.0673 del 16 de diciembre de 2.016, *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscriptos a la planta de personal de la administración central del Municipio de Santiago de Cali"*

En ese orden, atendiendo al acápite anterior de esta providencia el despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional de las normas acusadas.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el apoderado de la demandante, señala que con la expedición de las referidas normas del Dcto. 411.0.20.0516 del 28/09/2016, el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, usurpó funciones del Congreso de la República, y que por medio de los artículos demandados suprimió la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, y que en su lugar creo un supuesto organismo de tránsito, y que jurídicamente no existe como organismo de tránsito en el Código Nacional de Transito, y que además, se facultó a los Profesional Universitario, nivel profesional, código 219 para la oficina de contravenciones de la secretaria de movilidad, para ejerzan de manera simultánea otro cargo adicional, como Inspector de Tránsito, el cual pertenece al nivel técnico, código 312.

Agregó que las normas acusadas entran en evidente contraposición con los artículos 84, 113, 121, 128 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, como se indicó precedentemente, cuando se solicita una medida cautelar con conlleve a la solicitud de la suspensión provisional de normas, es preciso que el actor haga la comparación de las normas constitucionales violadas con cada uno de los artículos que pretenden su suspensión, situación que hecha de menor el despacho, toda vez, que el actor, se limita únicamente a manifestar en su medida cautelar que con la expedición de los artículos demandados se vulneran las normas constitucionales referidas esto es, 84, 113, 121, 128 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional, sin entrar a realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los artículos cuya suspensión solicita.

Debe recordar el Despacho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos facticos y jurídicos por los cuales considera que las normas que hacen parte del acto administrativo acusado, esto es, el Dcto. 0516 del 28 de septiembre de 2016, vulneran las normas en las cuales debían fundarse para

⁹ Consejo de Estado, Sección 3ª. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto de 3 de marzo de 2010. Expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. CP: Maria Elizabeth Garcia González, providencia del 3 de julio de 2014 Radicación 25000-23-41-000-2013-01962-01.

que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como la que es objeto de revisión.

En ese orden para el Despacho la supuesta vulneración de las normas superiores, no está debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar, lo anterior, sin perjuicio que dicho aspectos sea debidamente analizado en el fondo del asunto, atendiendo a las pruebas que se soliciten por parte del despacho o se alleguen por las partes para solucionar el problema jurídico planteado, entre otros aspectos, porque existe un aspecto fundamental que se debe determinar.

Se dice en el escrito de medida cautelar de suspensión de los efectos de las normas acusados afirmó, vulneran las normas constitucionales, tales como 84, 113, 121, 128 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional, pero no hace una comparación clara, concreta y pertinente en que aspecto se violan normas referentes y cuál es la extralimitación del alcalde al expedir el Decreto acusado y las normas contenidas en el mismo, solo hace alusión a su vulneración, pero no efectúa una comparación entre las normas legales y constitucionales y vulneración.

En suma, dado que para que prospere la solicitud medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, de acuerdo con lo estipulado en el CPACA, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro (4) requisitos materiales, es decir, a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, *ibidem*), b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, lb.), c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, *ejusdem*), y c) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, *ibidem*), ante la falta de prueba del primero de ellos, esto es, la vulneración de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos acusados, la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en atención a lo planteado por el actor, es pertinente indicar, que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, respecto de las funciones del alcalde municipal señala:

“Artículo 91. Funciones. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. **Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.**

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

(...)

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

(...)

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

(...)."

Además, respecto de la competencia para regular el tránsito en las áreas urbanas de los municipios, la Ley 1310 de 2009 "*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*", señala:

"Artículo 4. **Jurisdicción.** Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares."

Ahora bien, artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, en relación con quien son autoridades de tránsito, dispuso lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son **autoridades de tránsito**, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

(...)" (Negrilla y subraya del Juzgado).

Igualmente en su artículo 6°, señala quienes son organismos de tránsito, que en su texto dice:

"Artículo 6o. **Organismos de Tránsito.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) **Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;**

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Parágrafo 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)” (Negrilla del Juzgado).

Igualmente, en el artículo 2º de la ley 1310 de 2009, se indica lo siguiente:

Artículo 2o. **Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

(...)”(Negrilla y subraya del Juzgado).

Igualmente conforme al artículo 2º de la Ley 1551 de 2012, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y además, tienen los siguientes derechos:

Artículo 2o. **Derechos de los municipios.** Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. **Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley.**

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

5. **Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley”.** Negrilla del Juzgado).

El Artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 1994 dispuso que son funciones de los municipios las siguientes:

Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. **Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.**

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley (...)" Negrilla del Juzgado).

El Numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, dentro de las facultades que le asisten al alcalde como jefe de la administración local, es precisamente la de impartir órdenes; es decir que de acuerdo con la ley, el alcalde es el servidor público competente para impartir las órdenes en su territorio, Además tendrá las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

1. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

(...)

b) En relación con el orden público:

1.- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. **Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la delegación de funciones en general, la Ley 489 de 1998¹⁰, establece:

"Artículo 9°. **Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

10 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

De acuerdo con la norma transcrita, las autoridades administrativas en general pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores (empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente) o a otras autoridades, siempre que cumplan funciones afines o complementarias.

Es preciso acotar, que para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Constitución Nacional o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, señala expresamente que funciones no se pueden delegar.

En relación con los Alcaldes, se debe advertir que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, establece lo siguiente al respecto:

“Artículo 92. **Delegación de funciones.** El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

- a) **Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;**
- b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.
- d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.” (Negrilla del Juzgado).

De acuerdo a las normas aludidas anteriormente, es claro para esta agencia judicial que la organización del organismo de tránsito del municipio es competencia de la administración municipal en cabeza del alcalde, quien podrá optar por crear su propio organismo de tránsito o podrá realizar contratos o convenios con la Policía Nacional u otros municipios que presten dicho servicio, tal como lo señala la Ley 105 de 1993 y demás normas concordantes.

El artículo 315 de la Constitución Nacional, dispone, que son atribuciones del alcalde, las siguientes:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. **Dirigir la acción administrativa del municipio;** asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen". (Destaca el Despacho).

Ahora bien, el artículo 288 Superior, señala:

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley". (Destaca el Despacho).

En suma, ante el tenor literal de la norma constitucional, las competencias arrojadas a los diferentes niveles territoriales incumbirán ejecutarse acorde a los principios establecidos en el artículo 209 constitucional, esto, es coordinación, concurrencia y subsidiariedad, etc., tal como lo determinado la ley.

Lo anterior, significa que para todos aquellos asuntos de interés estrictamente local deben resguardarse las competencias de los órganos territoriales propios, lo que representa que cuando se extienda esa esfera, incumbe a la ley regular la materia.

En ese contexto, es claro, que el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, como primera autoridad municipal y además en su calidad de jefe máximo en relación con los asuntos de tránsito, esta facultado para realizar las modificaciones que acorde a la ley y a la constitucional lo autorizan.

Por lo tanto, a criterio del Juzgado el señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, no invadió el ámbito de las funciones del Congreso de la República, dado que el hecho de que modifique su planta de personal y le asigne funciones a los profesionales universitario del área de movilidad o tránsito municipal, ello no implica que actuó contrario a la constitución y a la ley, máxime que tal como se advierte había sido facultado por el Concejo Municipal para realizar los cambios administrativos pertinentes.

No advierte esta agencia judicial que la primera autoridad municipal de Santiago de Cali, haya invadido la órbita y atribuciones que la Constitución Nacional le concede al Congreso de la República, ni usurpo las funciones de esta corporación legislativa, pues lo realizado por el burgomaestre municipal, lo hizo facultado por la autoridad respectiva, concejo municipal, y en uso de

sus facultades pro tempore, dispuso y determinó parte de la estructura de la Administración Central del Municipio de Cali, y las funciones de sus dependencias.

Conforme a las normas aludidas anteriormente, el hecho de que señor Alcalde de Santiago de Cali, haya descargado en el empleo de nivel profesional de la Secretaría de Movilidad – Subsecretaria de Movilidad Sostenible y Seguridad vial, las funciones de inspector de tránsito acorde a los procesos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito, ello no implica que este modificando dicho estatuto nacional, diferente sería, si modificará las normas de tránsito para este municipio, cosa que no ocurre, ello porque es la misma norma, que le da atribución a los inspectores de tránsito para actuar en los procedimientos administrativos, sin que implique, que por el hecho de asignar un funcionario del nivel profesional para que asuma funciones de inspector de tránsito, se esté modificando el Código Nacional de Tránsito.

Al realizarse un estudio del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, y sus modificaciones introducidas a través de las leyes 1310 de 2009 y 1383 de 2010, se indica sin equivocación alguna que, que es autoridad de tránsito, toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Conforme a lo anterior, es claro que fue el mismo legislador que estableció dentro del ordenamiento jurídico y lo rige en las normas del Código Nacional de Tránsito, el cual rige para todo el territorio Colombiano y que cuyo objeto es regular la circulación no solo de los vehículos, sino de los mismos peatones, usuarios, pasajeros y conductores, que transiten por las vías públicas o privadas del territorio colombiano; además, de establecer y determinar todas y cada una de las actuaciones y los procedimientos de las autoridades de tránsito.

Conforme a lo anterior, es preciso advertir por parte del Juzgado y ante el tenor literal de las normas que se encuentran establecidas en la ley 769 de 2002 y demás normas que la modifiquen, definen sin lugar a equívocos quiénes asumen la calidad de autoridades de tránsito.

En ese mismo orden, la misma ley -789/2002- señala la distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y establece la forma como deberá articularse el ejercicio de las mismas, es así, que la misma disposición prescribe el cumplimiento del régimen normativo, precisando que las autoridades de tránsito vigilarán por la seguridad de las personas en las vías públicas y privadas de su territorio – Art. 7. Ley 789/02.

En efecto, conforme a lo anterior, atendiendo que el señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades pro-tempore, asignados por el Concejo Municipal de este municipio, a través del Acuerdo 00395 del 29 de marzo de 2016, determinó la estructura de la Administración Municipal de Santiago de Cali, mediante el Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, en la que dispuso la creación del sector de movilidad – Art. 194 y lo integro con el sector administrativo de movilidad – Art. 195; además dispuso su misión – Art. 196, su reorganización – Art. 197, su propósito Art. 198, estructura – Art. 199, funciones – Arts. 200, 201 y 202, entre ellas e igualmente le asignó funciones a la oficina de contravenciones, entre ellas la que destaca el actor en su numeral 10, esto es, *“Ejercer funciones de Inspecciones de tránsito conforme al Código Nacional de Tránsito y otras disposiciones...”*. Lo que realizó fue una reorganización y dispuso a través del

D.E. 0516 de 2016, designar quienes serían los funcionarios encargados de ejercer como autoridad de tránsito y transporte en el municipio de Cali, es decir, quien son los competentes para acometer el manejo de los procedimientos relacionados con la aplicación de las normas de tránsito que estatuye la Ley 789/2002 y demás concordantes, competencia que la atribuyó a los profesionales universitarios, quienes con dicha mandato y acorde con el manual de funciones establecido en el Decreto 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, se estableció en el Profesional Universitario, del Área Funcional – Secretaria de Movilidad – Subsecretaria de Movilidad sostenible y Seguridad vial, quienes entre otros deberán ejercer las funciones de Inspector de tránsito.

Se itera, para este despacho dicho profesional es la autoridad de tránsito facultado por los decretos expedidos por el señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali, acorde con los Decretos Nos. 0516 de 2016 y 0673 del mismo año, sin que ello implique a juicio del Despacho que se ejerza un doble empleo por parte de dicho funcionario, y además que con dicha determinación de la estructura municipal de Cali, se haya invadido por parte del Alcalde de Cali, la órbita del Congreso de la República, ya que dicho aspecto, a consideración de esta agencia judicial no modificó la ley 789 de 2002.

Para el Juzgado es claro, que son los profesionales universitarios del nivel profesional, Código 219, grado 04, el funcionario asignado para ejercer las funciones de Inspector de Tránsito acorde a los procesos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y demás procedimientos que regule la materia, sin que con ello, se haya vulnerado las normas constitucionales que enuncia el actor.

Por lo tanto, son estos quienes están facultados para imponer las sanciones por infracción a las normas de tránsito, ya que fue la misma Administración local a través de los Decretos 0516 y 673 de 2016, que estableció dentro de la estructura administrativa, en quién radica esta función

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos referidos por el actor y que hace parte del Decreto Extraordinario No. 0516 de 2016 *“Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones y dependencia”* y el Decreto 0673 de 2016, *“por el cual se adopta el Manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscrito a la planta de personal de la estructura de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali”*, acusados por la parte demandante en el presente asunto, por lo antes considerado.

Notifíquese y cúmplase


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En esta conformidad se notifica por:
144
EL 4 SEPT 2019
